

341  
RADICACIÓN: 76001-33-31-001-2007-00256-00  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: NHORY MILLAN ANGEL  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI  
Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 76001-33-31-001-2007-00256-00  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: NHORY MILLAN ANGEL  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Observa el Despacho que mediante memorial que obra a folio 331 del expediente, el apoderado judicial de la entidad ejecutada solicitó la terminación del proceso por pago de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares de embargo decretadas, para tal efecto, aportó los soportes de pago correspondientes, tal como se observa en medio magnético visible a folio 336 del plenario.

Para resolver se **CONSIDERA:**

La Ley 550 de 1999, mediante la cual “se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente (...)”, dispone en su artículo 34 lo siguiente:

*“(...) Efectos del acuerdo de reestructuración. Como consecuencia de la función social de la empresa **los acuerdos de reestructuración celebrados en los términos previstos en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento para el empresario o empresarios respectivos y para todos los acreedores internos y externos de la empresa, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él,** y tendrán los siguientes efectos legales:*

*(...)*

*2.- **El levantamiento de las medidas cautelares vigentes, con excepción de las practicadas por la DIAN, salvo que ésta consienta en su levantamiento, y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el empresario.** Durante la vigencia del acuerdo, el acreedor que cuente con garantías constituidas por terceros y haya optado por ser parte del acuerdo, no podrá iniciar ni continuar procesos de cobro contra los codeudores del empresario, a menos que su exigibilidad sea prevista en el acuerdo sin el voto del acreedor garantizado. Esta restricción es aplicable sólo al cobro de acreencias que están contempladas en el acuerdo y que se relacionen con la empresa. (...)* (Negrilla y subrayado del Despacho).

De la normatividad citada, puede concluirse que una vez efectuado el acuerdo de reestructuración de pasivos entre las partes, se entiende que es de obligatorio cumplimiento para quienes lo suscribieron, incluyendo a quienes no hayan participado en su negociación o que, habiéndolo hecho no hayan consentido en el, conllevando ello al levantamiento de las medidas cautelares vigentes y a la terminación de los procesos ejecutivos en curso adelantados contra la Entidad demandada.

Por su parte, el acuerdo de reestructuración de pasivos al que llegó el Departamento del Valle del Cauca con sus acreedores estableció lo siguiente:

**“CLÁUSULA 25. MEDIDAS CAUTELARES VIGENTES:** En virtud del presente ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS, y en desarrollo de lo

dispuesto por el numeral 2° del artículo 34 y el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, el Gobernador solicitará de manera inmediata a la celebración del presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, el levantamiento de las medidas que pesan sobre los recursos y los activos de EL DEPARTAMENTO, y la terminación de los procesos ejecutivos que se hallen en curso. Para este efecto bastará que a la solicitud de que trata esta **CLÁUSULA** se acompañe el texto de este **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**. (Subrayado fuera de texto)

**PARAGRAFO:** Los recursos reintegrados a **EL DEPARTAMENTO** por concepto de títulos judiciales de procesos ejecutivos suspendidos con ocasión del inicio de la promoción del presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, sobre los cuales no recaigan (sic) destinación específica harán parte de las fuentes de financiación del presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** y deberán administrarse en el encargo fiduciario”.

Así las cosas, siguiendo las directrices impartidas por la Ley 550 de 1999 y lo pactado en el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos entre el Departamento del Valle del Cauca y sus acreedores, celebrado el día 17 de mayo de 2013, el Despacho trae a colación lo expuesto por el Consejo de Estado de auto del 16 de marzo de 2017<sup>1</sup>, quien al respecto precisó:

*“(…) También dicha Ley dispone que la celebración del acuerdo de reestructuración produce unos efectos propios, siendo uno de ellos la inmediata terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el deudor (empresario o ente territorial o descentralizado), según sea el caso, que no son otros distintos a aquellos que ya estaban suspendidos como consecuencia de la iniciación de la reestructuración, es decir, el inicio de esta lo suspende, y la celebración del acuerdo de reestructuración lo termina.*

*Efecto este último apenas natural si se tiene en cuenta que a todo acreedor le corresponde presentarse ante el promotor de la reestructuración para que allí se determinen las condiciones de la negociación y satisfacción de su crédito, lo que de suyo apareja la consecuencia no solo del levantamiento de las medidas cautelares que existen, sino también la terminación del proceso, a efectos de evitar la coexistencia de dos trámites paralelos para hacer efectivo el importe de la acreencia, siendo suficiente aquel que se surte dentro del acuerdo de reestructuración, sustrayendo a la jurisdicción de la ejecución del crédito ya garantizado al interior del proceso de reestructuración. (…)*”

Es claro, que en el presente asunto el Departamento del Valle del Cauca con sus acreedores adelantó un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos celebrado el 17 de mayo de 2013, donde se establecieron las reglas de las obligaciones reestructuradas y sus acreedores en el marco de la Ley 550 de 1999, acordaron los términos y condiciones para el pago de las acreencias.

Ahora bien, con relación a la procedencia de la terminación del proceso por pago, debe advertirse que el estudio de la solicitud presentada por la entidad ejecutada, se abordará teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., aplicable por expresa remisión del artículo 267 del C.C.A., que dispone:

*“Terminación del Proceso por Pago.*

*(…) acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (…)*”

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Subsección B. Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo. Radicación No. 47001-23-31-000-2002-00793-01 (57573), auto del 16 de marzo de 2017.

RADICACIÓN: 76001-33-31-001-2007-00256-00  
 ACCIÓN: EJECUTIVO  
 DEMANDANTE: NHORY MILLAN ANGEL  
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Por tanto, en caso de encontrarse satisfecha la obligación objeto de litigio, resultaría procedente declarar la terminación del proceso, en los términos antes indicados, como quiera que dicho fenómeno jurídico puede ocurrir en cualquier momento del proceso, siempre que ante el Juzgado se acredite el pago de la obligación demandada. En efecto, el Doctor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, en su libro: *"La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa"*<sup>2</sup>, con relación a la naturaleza del proceso ejecutivo y la terminación del mismo, expuso lo siguiente:

*"...El proceso ejecutivo se inicia con el objeto de obtener el cumplimiento de una obligación y es entonces con la satisfacción de la misma, que deviene la terminación del proceso. A diferencia de lo que ocurre en los demás procesos, en los cuales el conflicto culmina con la sentencia judicial debidamente ejecutoriada, no sucede lo mismo en el trámite del juicio ejecutivo, **como quiera que el proceso como tal finaliza con el cumplimiento total y definitivo de la obligación**. De ahí surgen los efectos de la sentencia ejecutiva, que por regla general no origina la finalización del proceso, salvo que en ella se declaren probadas totalmente las excepciones de mérito, porque en este caso, con la ejecutoria de dicha decisión, se pondría fin al mismo." (Negrilla y subrayado del Despacho)*

En este mismo sentido, se pronunció la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia fechada el 28 de abril de 2009<sup>3</sup>, en donde expuso en síntesis lo siguiente:

*"...Ello, desde luego, se explica por el hecho de que los juicios ejecutivos no fenecen cuando es dictada la sentencia que ordena seguir adelante el recaudo forzoso, **sino que el fin de tal actuación sobreviene normalmente cuando se satisface de manera íntegra la obligación sometida a cobro**. Por ende, es de entender que sólo cuando ocurre ese acto jurídico se agotan las instancias y, por lo mismo, en el entretanto sigue viva la posibilidad de acudir al Juez natural que conoce de la causa para que sea el quien decida acerca de las irregularidades que pueden afectar el proceso". (Negrilla y subrayado del Despacho)*

A partir de lo anterior, se procederá a analizar si en el presente asunto resulta o no procedente la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación:

La entidad ejecutada, mediante escritos visibles a folio 331 y 335 del presente cuaderno, solicitó la terminación del proceso por pago de la obligación, aportando como prueba la certificación del pago realizado a la ejecutante, señora NHORY MILLAN ANGEL. Por ello, mediante auto del 22 de junio de 2018<sup>4</sup>, se puso en conocimiento de la parte ejecutante dicha solicitud y se requirió para que informara el estado actual del proceso de reestructuración y de los créditos a los que se refiere el presente asunto; sin embargo, se resalta que dicho extremo del litigio guardó silencio.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que las pruebas arrimadas por la entidad ejecutada, visibles a folios 332 y 336 del plenario, permiten establecer con certeza que la obligación adeudada se pagó a la aquí ejecutante, la señora NHORY MILLAN ANGEL<sup>5</sup>, de manera que, al no existir duda al respecto, la solicitud de la parte ejecutada será tenida en cuenta en el artículo 461 del CGP.

<sup>2</sup> Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, *"La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa"*, 5ª edición, 2016, Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., páginas 670 y 671.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, expediente 11001-02-03-000-2004-00885-00, M.P. Edgardo Villamil Portilla.

<sup>4</sup> Folio 333 del expediente.

<sup>5</sup> La señora NHORY MILLAN ANGEL falleció el día 06 de noviembre de 2007, según se desprende del Registro Civil de Defunción visible a folio 122 del expediente, por lo que se observa que la entidad ejecutada efectuó los pagos a favor de la señora INES ANGEL DE MILLAN, en calidad de beneficiaria de la sustitución pensional, tal como se desprende de la Resolución No. 0337 de 2008, obrante a folios 124 a 127 del plenario.

RADICACIÓN: 76001-33-31-001-2007-00256-00  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: NHORY MILLAN ANGEL  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

En efecto, como prueba del pago de la obligación adeudada a la aquí ejecutante, obra una certificación expedida por la Subdirectora de Tesorería y la Profesional Especializada del Departamento Administrativo de Hacienda Finanzas Públicas del Departamento del Valle del Cauca, en donde se indica que se efectuaron los siguientes pago: i) El día 30 de abril de 2008, se realizó un pago por \$ 2.168.500, ii) El 17 de junio de 2015, se realizó pago por valor de \$ 107.511.882 y, iii) El día 17 de junio de 2015, se canceló la suma de \$ 46.076.521. (fl 332 del expediente)

Frente a los pagos antes referidos, se reitera que la parte ejecutante no hizo objeción alguna, pese a que se puso en su conocimiento dicha información, a través del auto proferido el día 22 de junio de 2018, tal como consta a folio 333 del plenario.

De manera que, en el presente asunto resulta procedente la solicitud de terminación por pago de la obligación, en razón a que el Departamento del Valle del Cauca, pagó a favor de la entidad ejecutada, la suma total de \$ 155.756.903, monto con el cual se debe entender cancelado el valor del capital determinado en el mandamiento de pago proferido a través del auto interlocutorio No. 048 del 11 de enero de 2008<sup>6</sup>, en donde se estableció como valor a cancelar por concepto de capital la suma de \$ 34.428.763.

Como fundamento de lo anterior, es menester indicar que en el presente asunto se profirió la sentencia No. 174 del 10 de septiembre de 2009<sup>7</sup>, a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución contra el Departamento del Valle del Cauca, pero no se practicó la liquidación del crédito, por lo que se considera procedente que, en el marco del acuerdo de reestructuración, se entienda satisfecha la obligación a cargo del ente territorial, si se tiene en cuenta que con el pago realizado de \$ 155.756.903, se cubre en su totalidad el valor adeudado por concepto de capital.

De igual forma, resulta imperioso advertir que con la aplicación de la Ley 550 de 1999 a las entidades territoriales, en este caso al Departamento del Valle del Cauca, se pretende restablecer la capacidad de pago de la entidad y su recuperación fiscal e institucional, de manera que, pueda atender oportunamente todas sus obligaciones, motivo por el cual se considera viable dar por terminado el proceso de la referencia por pago de la obligación, en aras de garantizar y facilitar la negociación de reestructuración y por ende, el pago de los pasivos a su cargo.

En estas condiciones, en este proceso es viable aplicar el inciso segundo del artículo 461 del CGP, pues se advierte constancia de pago de la obligación en los términos del acuerdo de reestructuración.

Por lo aludido y en atención a lo dispuesto en el marco del acuerdo de reestructuración, es claro que éste es de obligatorio cumplimiento para el Ente Territorial y para todos sus acreedores, por lo que en el caso concreto, resulta procedente el levantamiento de las medidas cautelares –si las hubiere– y la terminación del proceso por pago de la obligación.

Ahora bien, para efectos de dar aplicación a lo descrito, resulta pertinente levantar la suspensión que pesa sobre el presente proceso, la cual se decretó en virtud de la iniciación del acuerdo de reestructuración tantas veces referido, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

Finalmente, de existir depósitos judiciales dentro del proceso, se ordenará que por secretaría se realice la entrega de los mismos a favor del Departamento del Valle del Cauca

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LEVANTAR** la suspensión del presente proceso, en virtud del Acuerdo de Reestructuración de pasivos al que llegó el Departamento del Valle del Cauca con sus acreedores el día 17 de mayo de 2013.

<sup>6</sup> Folios 41 a 43 del expediente.

<sup>7</sup> Folios 77 a 85 del expediente.

RADICACIÓN: 76001-33-31-001-2007-00256-00  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: NHORY MILLAN ANGEL  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

**SEGUNDO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo **POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** En caso de existir medidas cautelares decretadas y practicadas se ordena su levantamiento. Por Secretaría líbrense los oficios de rigor.

**CUARTO:** De existir depósitos judiciales dentro del proceso de la referencia por Secretaría realícese la entrega de los mismos a favor del Departamento del Valle del Cauca.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior procédase al **ARCHIVO** del expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO DE CALI**  
**SECRETARÍA**  
EN ESTADO No. 31 DE HOY NOTIFICO A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
Cali, 13 de mayo de 2019.  
  
**LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO**  
**Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI  
Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 76001-33-31-001-2009-00113-00  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARINA PEÑA DE ORTIZ  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Observa el Despacho que mediante memorial que obra a folio 154 del expediente, el apoderado judicial de la entidad ejecutada solicitó la terminación del proceso por pago de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares de embargo decretadas, para tal efecto, aportó los soportes de pago correspondientes, tal como se observa a folio 135 y 159 del plenario.

Para resolver se **CONSIDERA:**

La Ley 550 de 1999, mediante la cual “se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente (...)”, dispone en su artículo 34 lo siguiente:

*“(...) Efectos del acuerdo de reestructuración. Como consecuencia de la función social de la empresa **los acuerdos de reestructuración celebrados en los términos previstos en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento para el empresario o empresarios respectivos y para todos los acreedores internos y externos de la empresa, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él,** y tendrán los siguientes efectos legales:*

(...)

**2.- El levantamiento de las medidas cautelares vigentes, con excepción de las practicadas por la DIAN, salvo que ésta consienta en su levantamiento, y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el empresario.** Durante la vigencia del acuerdo, el acreedor que cuente con garantías constituidas por terceros y haya optado por ser parte del acuerdo, no podrá iniciar ni continuar procesos de cobro contra los codeudores del empresario, a menos que su exigibilidad sea prevista en el acuerdo sin el voto del acreedor garantizado. Esta restricción es aplicable sólo al cobro de acreencias que están contempladas en el acuerdo y que se relacionen con la empresa. (...)” (Negrilla y subrayado del Despacho).

De la normatividad citada, puede concluirse que una vez efectuado el acuerdo de reestructuración de pasivos entre las partes, se entiende que es de obligatorio cumplimiento para quienes lo suscribieron, incluyendo a quienes no hayan participado en su negociación o que, habiéndolo hecho no hayan consentido en él, conllevando ello al levantamiento de las medidas cautelares vigentes y a la terminación de los procesos ejecutivos en curso adelantados contra la Entidad demandada.

Por su parte, el acuerdo de reestructuración de pasivos al que llegó el Departamento del Valle del Cauca con sus acreedores estableció lo siguiente:

**“CLÁUSULA 25. MEDIDAS CAUTELARES VIGENTES:** En virtud del presente ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS, y en desarrollo de lo

*dispuesto por el numeral 2° del artículo 34 y el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, el Gobernador solicitará de manera inmediata a la celebración del presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS, el levantamiento de las medidas que pesan sobre los recursos y los activos de EL DEPARTAMENTO, y la terminación de los procesos ejecutivos que se hallen en curso.** Para este efecto bastará que a la solicitud de que trata esta **CLÁUSULA** se acompañe el texto de este **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS.** (Subrayado fuera de texto)*

**PARAGRAFO:** *Los recursos reintegrados a **EL DEPARTAMENTO** por concepto de títulos judiciales de procesos ejecutivos suspendidos con ocasión del inicio de la promoción del presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, sobre los cuales no recaigan (sic) destinación específica harán parte de las fuentes de financiación del presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** y deberán administrarse en el encargo fiduciario”.*

Así las cosas, siguiendo las directrices impartidas por la Ley 550 de 1999 y lo pactado en el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos entre el Departamento del Valle del Cauca y sus acreedores, celebrado el día 17 de mayo de 2013, el Despacho trae a colación lo expuesto por el Consejo de Estado de auto del 16 de marzo de 2017<sup>1</sup>, quien al respecto precisó:

*“(…) También dicha Ley dispone que la celebración del acuerdo de reestructuración produce unos efectos propios, siendo uno de ellos la inmediata terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el deudor (empresario o ente territorial o descentralizado), según sea el caso, que no son otros distintos a aquellos que ya estaban suspendidos como consecuencia de la iniciación de la reestructuración, es decir, el inicio de esta lo suspende, y la celebración del acuerdo de reestructuración lo termina.*

*Efecto este último apenas natural si se tiene en cuenta que a todo acreedor le corresponde presentarse ante el promotor de la reestructuración para que allí se determinen las condiciones de la negociación y satisfacción de su crédito, lo que de suyo apareja la consecuencia no solo del levantamiento de las medidas cautelares que existen, sino también la terminación del proceso, a efectos de evitar la coexistencia de dos trámites paralelos para hacer efectivo el importe de la acreencia, siendo suficiente aquel que se surte dentro del acuerdo de reestructuración, sustrayendo a la jurisdicción de la ejecución del crédito ya garantizado al interior del proceso de reestructuración. (…)”*

Es claro, que en el presente asunto el Departamento del Valle del Cauca con sus acreedores adelantó un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos celebrado el 17 de mayo de 2013, donde se establecieron las reglas de las obligaciones reestructuradas y sus acreedores en el marco de la Ley 550 de 1999, acordaron los términos y condiciones para el pago de las acreencias.

Ahora bien, con relación a la procedencia de la terminación del proceso por pago, debe advertirse que el estudio de la solicitud presentada por la entidad ejecutada, se abordará teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., aplicable por expresa remisión del artículo 267 del C.C.A., que dispone:

*“Terminación del Proceso por Pago.*

*(…) acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (…)”*

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Subsección B. Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo. Radicación No. 47001-23-31-000-2002-00793-01 (57573), auto del 16 de marzo de 2017.

Por tanto, en caso de encontrarse satisfecha la obligación objeto de litigio, resultaría procedente declarar la terminación del proceso, en los términos antes indicados, como quiera que dicho fenómeno jurídico puede ocurrir en cualquier momento del proceso, siempre que ante el Juzgado se acredite el pago de la obligación demandada. En efecto, el Doctor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, en su libro: "La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa"<sup>2</sup>, con relación a la naturaleza del proceso ejecutivo y la terminación del mismo, expuso lo siguiente:

*"...El proceso ejecutivo se inicia con el objeto de obtener el cumplimiento de una obligación y es entonces con la satisfacción de la misma, que deviene la terminación del proceso. A diferencia de lo que ocurre en los demás procesos, en los cuales el conflicto culmina con la sentencia judicial debidamente ejecutoriada, no sucede lo mismo en el trámite del juicio ejecutivo, **como quiera que el proceso como tal finaliza con el cumplimiento total y definitivo de la obligación**. De ahí surgen los efectos de la sentencia ejecutiva, que por regla general no origina la finalización del proceso, salvo que en ella se declaren probadas totalmente las excepciones de mérito, porque en este caso, con la ejecutoria de dicha decisión, se pondría fin al mismo." (Negrilla y subrayado del Despacho)*

En este mismo sentido, se pronunció la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia fechada el 28 de abril de 2009<sup>3</sup>, en donde expuso en síntesis lo siguiente:

*"...Ello, desde luego, se explica por el hecho de que los juicios ejecutivos no fenecen cuando es dictada la sentencia que ordena seguir adelante el recaudo forzoso, **sino que el fin de tal actuación sobreviene normalmente cuando se satisface de manera íntegra la obligación sometida a cobro**. Por ende, es de entender que sólo cuando ocurre ese acto jurídico se agotan las instancias y, por lo mismo, en el entretanto sigue viva la posibilidad de acudir al Juez natural que conoce de la causa para que sea el quien decida acerca de las irregularidades que pueden afectar el proceso". (Negrilla y subrayado del Despacho)*

A partir de lo anterior, se procederá a analizar si en el presente asunto resulta o no procedente la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación:

La entidad ejecutada, mediante escritos visibles a folios 154 y 158 del presente cuaderno, solicitó la terminación del proceso por pago de la obligación, aportando como prueba la certificación del pago realizado a la ejecutante, la señora MARINA PEÑA DE ORTIZ<sup>4</sup>. Por ello, mediante auto del 22 de junio de 2018<sup>5</sup>, se puso en conocimiento de la parte ejecutante dicha solicitud y se requirió para que informara el estado actual del proceso de reestructuración y de los créditos a los que se refiere el presente asunto, por lo que se pronunció mediante escrito visible a folios 160 a 161 del expediente, a través del cual solicitó que no se diera por terminado el proceso, en razón a que la entidad ejecutada dio cumplimiento parcial a la sentencia título base de ejecución, por cuanto no se reconocieron intereses moratorios.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que las pruebas arrimadas por la entidad ejecutada, visibles a folios 155 y 159 del plenario, permiten establecer con certeza que la obligación adeudada se pagó a la aquí ejecutante, la señora MARINA PEÑA DE ORTIZ, de manera que, al no existir duda al respecto, la solicitud de la parte ejecutada será tenida en cuenta en el artículo 461 del CGP.

En efecto, como prueba del pago de la obligación adeudada a la aquí ejecutante, obra una certificación expedida por la Subdirectora de Tesorería y la Profesional Especializada del

<sup>2</sup> Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, "La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa", 5ª edición, 2016, Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., páginas 670 y 671.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, expediente 11001-02-03-000-2004-00885-00, M.P. Edgardo Villamil Portilla.

<sup>4</sup> Folios 155 y 159 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 156 del expediente.

RADICACIÓN: 76001-33-31-001-2009-00113-00  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARINA PEÑA ORTIZ  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Departamento Administrativo de Hacienda Finanzas Públicas del Departamento del Valle del Cauca, por medio de la cual indicó que a su favor se efectuaron los siguientes pagos: i) el día 24 de noviembre de 2016, se efectuó el pago por valor de \$ 1.180.907, ii) el día 09 de febrero de 2016, se canceló la suma de \$ 24.407.075 y, iii) el día 09 de febrero de 2016, se realizó el pago por valor de \$ 10.460.175. (fl. 155 del expediente)

Frente a los pagos antes referidos, debe indicarse que el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial visible a folios 160 a 161 del expediente, no se opuso a la información de pago entregada por la entidad ejecutada; sin embargo, refirió que no habría lugar a la terminación del proceso, dado que no se reconocieron los respectivos intereses moratorios.

Al respecto, debe aclararse que si bien el apoderado judicial de la parte ejecutante afirmó que no se puede dar por terminado el proceso ejecutivo por cuanto no se efectuó el pago de intereses moratorios, lo cierto es que, en sentir de este Operador Judicial, no se puede desconocer que la obligación quedó satisfecha en los términos pactados en el acuerdo de reestructuración de pasivos del Departamento del Valle del Cauca, motivo más que suficiente para considerar innecesaria la continuidad de la ejecución por dicho concepto, más aún cuando tal acreencia no fue pactada en el acuerdo; además, una decisión en ese sentido, llevaría a desnaturalizar la finalidad del proceso de reestructuración, que no es otra que sanear las finanzas del ente territorial.

Como fundamento de lo anterior, es menester indicar que en el presente asunto se profirió la sentencia fechada el 02 de diciembre de 2011<sup>6</sup>, a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución contra el Departamento del Valle del Cauca, pero no se practicó la liquidación del crédito, por lo que se considera procedente que, en el marco del acuerdo de reestructuración, se entienda satisfecha la obligación a cargo del ente territorial, si se tiene en cuenta que con los pagos realizados por la suma total de \$ 36.048.157, se cubre el valor adeudado por concepto de capital; además, debe precisarse que revisada la cláusula 16<sup>7</sup> del citado acuerdo, se evidencia que no se pactó el reconocimiento y pago de intereses moratorios, sanciones, costas y agencias en derecho.

De manera que, en el presente asunto resulta procedente la solicitud de terminación por pago de la obligación, en razón a que el Departamento del Valle del Cauca, pagó a favor de la parte ejecutada, la suma total de \$ 36.048.157, monto con el cual se debe entender cancelado el valor del capital determinado en el mandamiento de pago proferido a través del auto interlocutorio No. 820 del 23 de noviembre de 2009<sup>8</sup>, en donde se estableció como valor a cancelar por concepto de capital la suma de \$ 31.505.511.

De igual forma, resulta imperioso advertir que con la aplicación de la Ley 550 de 1999 a las entidades territoriales, en este caso al Departamento del Valle del Cauca, se pretende restablecer la capacidad de pago de la entidad y su recuperación fiscal e institucional, de manera que, pueda atender oportunamente todas sus obligaciones, motivo por el cual se considera viable dar por terminado el proceso de la referencia por pago de la obligación, en aras de garantizar y facilitar la negociación de reestructuración y por ende, el pago de los pasivos a su cargo.

<sup>6</sup> Folios 68 a 71 del expediente.

<sup>7</sup> **"CLAUSULA 16. PROCESOS EJECUTIVOS.** A los ACREEDORES que iniciaron procesos ejecutivos para obtener el pago de sus acreencias, estas se les cancelaran en los siguientes términos;

*En aquellos procesos en los que se haya proferido liquidación del crédito sólo se les pagará el capital, indexado con el IPC certificado por el DANE y, no se reconocerán intereses, sanciones, costas y agencias en derecho;*

*En aquellos procesos en los que se notificó mandamiento de pago y no se dictó sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución sólo se pagará el valor determinado en el mandamiento de pago por concepto de capital, y no se reconocerán intereses, sanciones, costas y agencias en derecho;*

*En aquellos procesos en los que no se notificó a EL DEPARTAMENTO el mandamiento de pago, se pagara el valor del capital reconocido en el Anexo 1 o 2, y no se reconocerán intereses, sanciones, costas y agencias en derecho...(...)"*

<sup>8</sup> Folio 39 del expediente.

RADICACIÓN: 76001-33-31-001-2009-00113-00  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARINA PEÑA ORTIZ  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

105

En estas condiciones, en este proceso es viable aplicar el inciso segundo del artículo 461 del CGP, pues se advierte constancia de pago de la obligación en los términos del acuerdo de reestructuración.

Por lo aludido y en atención a lo dispuesto en el marco del acuerdo de reestructuración, es claro que éste es de obligatorio cumplimiento para el Ente Territorial y para todos sus acreedores, por lo que en el caso concreto, resulta procedente el levantamiento de las medidas cautelares –si las hubiere- y la terminación del proceso por pago de la obligación.

Ahora bien, para efectos de dar aplicación a lo descrito, resulta pertinente levantar la suspensión que pesa sobre el presente proceso, la cual se decretó en virtud de la iniciación del acuerdo de reestructuración tantas veces referido, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

Finalmente, de existir depósitos judiciales dentro del proceso, se ordenará que por secretaría se realice la entrega de los mismos a favor del Departamento del Valle del Cauca

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LEVANTAR** la suspensión del presente proceso, en virtud del Acuerdo de Reestructuración de pasivos al que llegó el Departamento del Valle del Cauca con sus acreedores el día 17 de mayo de 2013.

**SEGUNDO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo **POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** En caso de existir medidas cautelares decretadas y practicadas se ordena su levantamiento. Por Secretaría líbrense los oficios de rigor.

**CUARTO:** De existir depósitos judiciales dentro del proceso de la referencia por Secretaría realícese la entrega de los mismos a favor del Departamento del Valle del Cauca.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior procédase al **ARCHIVO** del expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**  
**SECRETARÍA**  
EN ESTADO No. 034 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
Cali, 13 de mayo de 2019.

  
**LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO**  
Secretaría

RADICACIÓN: 76001-33-31-001-2007-00305-00  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CESAR ANBAL MORA MONTENEGRO  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

310

## REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



### JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN:** 76001-33-31-001-2007-00305-00  
**ACCIÓN:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** CESAR ANBAL MORA MONTENEGRO  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Observa el Despacho que mediante memorial que obra a folio 262 del expediente, el apoderado judicial de la entidad ejecutada solicitó la terminación del proceso por pago de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares de embargo decretadas, para tal efecto, aportó los soportes de pago correspondientes, tal como se observa a folios 263 y 267 a 274 del plenario.

Para resolver se **CONSIDERA:**

La Ley 550 de 1999, mediante la cual “se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente (...)”, dispone en su artículo 34 lo siguiente:

*“(...) Efectos del acuerdo de reestructuración. Como consecuencia de la función social de la empresa **los acuerdos de reestructuración celebrados en los términos previstos en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento para el empresario o empresarios respectivos y para todos los acreedores internos y externos de la empresa, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él,** y tendrán los siguientes efectos legales:*

(...)

**2.- El levantamiento de las medidas cautelares vigentes, con excepción de las practicadas por la DIAN, salvo que ésta consienta en su levantamiento, y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el empresario.** Durante la vigencia del acuerdo, el acreedor que cuente con garantías constituidas por terceros y haya optado por ser parte del acuerdo, no podrá iniciar ni continuar procesos de cobro contra los codeudores del empresario, a menos que su exigibilidad sea prevista en el acuerdo sin el voto del acreedor garantizado. Esta restricción es aplicable sólo al cobro de acreencias que están contempladas en el acuerdo y que se relacionen con la empresa. (...)” (Negrilla y subrayado del Despacho).

De la normatividad citada, puede concluirse que una vez efectuado el acuerdo de reestructuración de pasivos entre las partes, se entiende que es de obligatorio cumplimiento para quienes lo suscribieron, incluyendo a quienes no hayan participado en su negociación o que, habiéndolo hecho no hayan consentido en el, conllevando ello al levantamiento de las medidas cautelares vigentes y a la terminación de los procesos ejecutivos en curso adelantados contra la Entidad demandada.

Por su parte, el acuerdo de reestructuración de pasivos al que llegó el Departamento del Valle del Cauca con sus acreedores estableció lo siguiente:

**“CLÁUSULA 25. MEDIDAS CAUTELARES VIGENTES:** En virtud del presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, y en desarrollo de lo

RADICACIÓN: 76001-33-31-001-2007-00305-00  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CESAR ANBAL MORA MONTENEGRO  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

*dispuesto por el numeral 2° del artículo 34 y el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, el Gobernador solicitará de manera inmediata a la celebración del presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, el levantamiento de las medidas que pesan sobre los recursos y los activos de EL DEPARTAMENTO, y la terminación de los procesos ejecutivos que se hallen en curso. Para este efecto bastará que a la solicitud de que trata esta **CLÁUSULA** se acompañe el texto de este **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**. (Subrayado fuera de texto)*

**PARAGRAFO:** *Los recursos reintegrados a **EL DEPARTAMENTO** por concepto de títulos judiciales de procesos ejecutivos suspendidos con ocasión del inicio de la promoción del presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, sobre los cuales no recaigan (sic) destinación específica harán parte de las fuentes de financiación del presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** y deberán administrarse en el encargo fiduciario”.*

Así las cosas, siguiendo las directrices impartidas por la Ley 550 de 1999 y lo pactado en el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos entre el Departamento del Valle del Cauca y sus acreedores, celebrado el día 17 de mayo de 2013, el Despacho trae a colación lo expuesto por el Consejo de Estado de auto del 16 de marzo de 2017<sup>1</sup>, quien al respecto precisó:

*“(…) También dicha Ley dispone que la celebración del acuerdo de reestructuración produce unos efectos propios, siendo uno de ellos la inmediata terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el deudor (empresario o ente territorial o descentralizado), según sea el caso, que no son otros distintos a aquellos que ya estaban suspendidos como consecuencia de la iniciación de la reestructuración, es decir, el inicio de esta lo suspende, y la celebración del acuerdo de reestructuración lo termina.*

*Efecto este último apenas natural si se tiene en cuenta que a todo acreedor le corresponde presentarse ante el promotor de la reestructuración para que allí se determinen las condiciones de la negociación y satisfacción de su crédito, lo que de suyo apareja la consecuencia no solo del levantamiento de las medidas cautelares que existen, sino también la terminación del proceso, a efectos de evitar la coexistencia de dos trámites paralelos para hacer efectivo el importe de la acreencia, siendo suficiente aquel que se surte dentro del acuerdo de reestructuración, sustrayendo a la jurisdicción de la ejecución del crédito ya garantizado al interior del proceso de reestructuración. (...)”*

Es claro, que en el presente asunto el Departamento del Valle del Cauca con sus acreedores adelantó un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos celebrado el 17 de mayo de 2013, donde se establecieron las reglas de las obligaciones reestructuradas y sus acreedores en el marco de la Ley 550 de 1999, acordaron los términos y condiciones para el pago de las acreencias.

Ahora bien, con relación a la procedencia de la terminación del proceso por pago, debe advertirse que el estudio de la solicitud presentada por la entidad ejecutada, se abordará teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., aplicable por expresa remisión del artículo 267 del C.C.A., que dispone:

*“Terminación del Proceso por Pago.*

*(...) acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”*

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Subsección B. Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo. Radicación No. 47001-23-31-000-2002-00793-01 (57573), auto del 16 de marzo de 2017.

Por tanto, en caso de encontrarse satisfecha la obligación objeto de litigio, resultaría procedente declarar la terminación del proceso, en los términos antes indicados, como quiera que dicho fenómeno jurídico puede ocurrir en cualquier momento del proceso, siempre que ante el Juzgado se acredite el pago de la obligación demandada. En efecto, el Doctor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, en su libro: "La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa"<sup>2</sup>, con relación a la naturaleza del proceso ejecutivo y la terminación del mismo, expuso lo siguiente:

*"...El proceso ejecutivo se inicia con el objeto de obtener el cumplimiento de una obligación y es entonces con la satisfacción de la misma, que deviene la terminación del proceso. A diferencia de lo que ocurre en los demás procesos, en los cuales el conflicto culmina con la sentencia judicial debidamente ejecutoriada, no sucede lo mismo en el trámite del juicio ejecutivo, **como quiera que el proceso como tal finaliza con el cumplimiento total y definitivo de la obligación**. De ahí surgen los efectos de la sentencia ejecutiva, que por regla general no origina la finalización del proceso, salvo que en ella se declaren probadas totalmente las excepciones de mérito, porque en este caso, con la ejecutoria de dicha decisión, se pondría fin al mismo." (Negrilla y subrayado del Despacho)*

En este mismo sentido, se pronunció la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia fechada el 28 de abril de 2009<sup>3</sup>, en donde expuso en síntesis lo siguiente:

*"...Ello, desde luego, se explica por el hecho de que los juicios ejecutivos no fenecen cuando es dictada la sentencia que ordena seguir adelante el recaudo forzoso, **sino que el fin de tal actuación sobreviene normalmente cuando se satisface de manera íntegra la obligación sometida a cobro**. Por ende, es de entender que sólo cuando ocurre ese acto jurídico se agotan las instancias y, por lo mismo, en el entretanto sigue viva la posibilidad de acudir al Juez natural que conoce de la causa para que sea el quien decida acerca de las irregularidades que pueden afectar el proceso". (Negrilla y subrayado del Despacho)*

A partir de lo anterior, se procederá a analizar si en el presente asunto resulta o no procedente la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación:

La entidad ejecutada, mediante escritos visibles a folios 262 y 266 del presente cuaderno, solicitó la terminación del proceso por pago de la obligación, aportando como prueba la certificación del pago realizado al ejecutante, señor CESAR ANIBAL MORA MONTENEGRO. Por ello, mediante auto del 22 de junio de 2018<sup>4</sup>, se puso en conocimiento de la parte ejecutante dicha solicitud y se requirió para que informara el estado actual del proceso de reestructuración y de los créditos a los que se refiere el presente asunto; sin embargo, se resalta que dicho extremo del litigio guardó silencio.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que las pruebas arrimadas por la entidad ejecutada, visibles a folios 263 y 267 a 274 del plenario, permiten establecer con certeza que la obligación adeudada se pagó al aquí ejecutante, el señor CESAR ANIBAL MORA MONTENEGRO, de manera que, al no existir duda al respecto, la solicitud de la parte ejecutada será tenida en cuenta en el artículo 461 del CGP.

En efecto, como prueba del pago de la obligación adeudada al aquí ejecutante, obra una certificación expedida por la Subdirectora de Tesorería y la Profesional Especializada del Departamento Administrativo de Hacienda Finanzas Públicas del Departamento del Valle del Cauca, en donde se indica que se efectuaron los siguientes pago: i) El día 04 de julio de 2014, se realizó un pago por valor de \$ 9.472.616, ii) El 04 de julio de 2014, se realizó

<sup>2</sup> Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, "La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa", 5ª edición, 2016, Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., páginas 670 y 671.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, expediente 11001-02-03-000-2004-00885-00, M.P. Edgardo Villamil Portilla.

<sup>4</sup> Folio 264 del expediente.

RADICACIÓN: 76001-33-31-001-2007-00305-00  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CESAR ANBAL MORA MONTENEGRO  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

pago por valor de \$ 4.059.692 y, **iii**) El día 07 de diciembre de 2016, se canceló la suma de \$3.221.750. (fl. 263 del expediente)

Frente a los pagos antes referidos, se reitera que la parte ejecutante no hizo objeción alguna, pese a que se puso en su conocimiento dicha información, a través del auto proferido el día 22 de junio de 2018, tal como consta a folio 264 del plenario.

De manera que, en el presente asunto resulta procedente la solicitud de terminación por pago de la obligación, en razón a que el Departamento del Valle del Cauca, pagó a favor de la entidad ejecutada, la suma total de \$ 16.754.058, monto con el cual se debe entender cancelado el valor de la obligación determinada en el auto interlocutorio No. 0524 del 23 de junio de 2011<sup>5</sup>, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito hasta la suma de \$ 2.911.458.

Lo anterior, en razón a que en los términos de la cláusula 16<sup>6</sup> del acuerdo de reestructuración de pasivos del Departamento del Valle del Cauca, con relación a la forma en que se debía efectuar el pago a los acreedores que iniciaron procesos ejecutivos, se dispuso de manera clara y precisa que, en aquellos procesos en los que se haya proferido liquidación del crédito sólo se les pagará el capital, indexado con el IPC certificado por el DANE y, no se reconocerán intereses, sanciones, costas y agencias en derecho, por lo que se infiere que con la suma cancelada se cubre la acreencia objeto de ejecución.

Así las cosas, resulta imperioso advertir que con la aplicación de la Ley 550 de 1999 a las entidades territoriales, en este caso al Departamento del Valle del Cauca, se pretende restablecer la capacidad de pago de la entidad y su recuperación fiscal e institucional, de manera que, pueda atender oportunamente todas sus obligaciones, motivo por el cual se considera viable dar por terminado el proceso de la referencia por pago de la obligación, en aras de garantizar y facilitar la negociación de reestructuración y por ende, el pago de los pasivos a su cargo.

En estas condiciones, en este proceso es viable aplicar el inciso segundo del artículo 461 del CGP, pues se advierte constancia de pago de la obligación en los términos del acuerdo de reestructuración.

Por lo aludido y en atención a lo dispuesto en el marco del acuerdo de reestructuración, es claro que éste es de obligatorio cumplimiento para el Ente Territorial y para todos sus acreedores, por lo que en el caso concreto, resulta procedente el levantamiento de las medidas cautelares —si las hubiere— y la terminación del proceso por pago de la obligación.

Ahora bien, para efectos de dar aplicación a lo descrito, resulta pertinente levantar la suspensión que pesa sobre el presente proceso, la cual se decretó en virtud de la iniciación del acuerdo de reestructuración tantas veces referido, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

Finalmente, de existir depósitos judiciales dentro del proceso, se ordenará que por secretaría se realice la entrega de los mismos a favor del Departamento del Valle del Cauca

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

<sup>5</sup> Folios 154 a 158 del expediente.

<sup>6</sup> **“CLAUSULA 16. PROCESOS EJECUTIVOS.** A los ACREEDORES que iniciaron procesos ejecutivos para obtener el pago de sus acreencias, estas se les cancelaran en los siguientes términos;

*En aquellos procesos en los que se haya proferido liquidación del crédito sólo se les pagará el capital, indexado con el IPC certificado por el DANE y, no se reconocerán intereses, sanciones, costas y agencias en derecho;*

*En aquellos procesos en los que se notificó mandamiento de pago y no se dictó sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución sólo se pagará el valor determinado en el mandamiento de pago por concepto de capital, y no se reconocerán intereses, sanciones, costas y agencias en derecho;*

*En aquellos procesos en los que no se notificó a EL DEPARTAMENTO el mandamiento de pago, se pagara el valor del capital reconocido en el Anexo 1 o 2, y no se reconocerán intereses, sanciones, costas y agencias en derecho...(...)”*

RADICACIÓN: 76001-33-31-001-2007-00305-00  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CESAR ANBAL MORA MONTENEGRO  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

312

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LEVANTAR** la suspensión del presente proceso, en virtud del Acuerdo de Reestructuración de pasivos al que llegó el Departamento del Valle del Cauca con sus acreedores el día 17 de mayo de 2013.

**SEGUNDO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo **POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** En caso de existir medidas cautelares decretadas y practicadas se ordena su levantamiento. Por Secretaría líbrense los oficios de rigor.

**CUARTO:** De existir depósitos judiciales dentro del proceso de la referencia por Secretaría realícese la entrega de los mismos a favor del Departamento del Valle del Cauca.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior procédase al **ARCHIVO** del expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**SECRETARÍA**

EN ESTADO No. 03A DE HOY NOTIFICO A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL ACTO QUE ANTECEDE.

Cali, 13 de mayo de 2013.

  
**LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO**  
Secretaria

RADICACIÓN: 76001-33-31-001-2010-00386-00  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HUMBERTO ACOSTA PEÑA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

265

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI  
Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 76001-33-31-001-2010-00386-00  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HUMBERTO ACOSTA PEÑA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Observa el Despacho que mediante memorial que obra a folio 200 del expediente, el apoderado judicial de la entidad ejecutada solicitó la terminación del proceso por pago de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares de embargo decretadas, para tal efecto, aportó los soportes de pago correspondientes, tal como se observa a folios 201 a 202 del plenario.

Para resolver se **CONSIDERA:**

La Ley 550 de 1999, mediante la cual “se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente (...)”, dispone en su artículo 34 lo siguiente:

*“(...) Efectos del acuerdo de reestructuración. Como consecuencia de la función social de la empresa **los acuerdos de reestructuración celebrados en los términos previstos en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento para el empresario o empresarios respectivos y para todos los acreedores internos y externos de la empresa, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él,** y tendrán los siguientes efectos legales:*

(...)

**2.- El levantamiento de las medidas cautelares vigentes, con excepción de las practicadas por la DIAN, salvo que ésta consienta en su levantamiento, y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el empresario.** Durante la vigencia del acuerdo, el acreedor que cuente con garantías constituidas por terceros y haya optado por ser parte del acuerdo, no podrá iniciar ni continuar procesos de cobro contra los codeudores del empresario, a menos que su exigibilidad sea prevista en el acuerdo sin el voto del acreedor garantizado. Esta restricción es aplicable sólo al cobro de acreencias que están contempladas en el acuerdo y que se relacionen con la empresa. (...)” (Negrilla y subrayado del Despacho).

De la normatividad citada, puede concluirse que una vez efectuado el acuerdo de reestructuración de pasivos entre las partes, se entiende que es de obligatorio cumplimiento para quienes lo suscribieron, incluyendo a quienes no hayan participado en su negociación o que, habiéndolo hecho no hayan consentido en el, conllevando ello al levantamiento de las medidas cautelares vigentes y a la terminación de los procesos ejecutivos en curso adelantados contra la Entidad demandada.

Por su parte, el acuerdo de reestructuración de pasivos al que llegó el Departamento del Valle del Cauca con sus acreedores estableció lo siguiente:

**“CLÁUSULA 25. MEDIDAS CAUTELARES VIGENTES:** En virtud del presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS,** y en desarrollo de lo

*dispuesto por el numeral 2° del artículo 34 y el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, el Gobernador solicitará de manera inmediata a la celebración del presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, el levantamiento de las medidas que pesan sobre los recursos y los activos de EL DEPARTAMENTO, y la terminación de los procesos ejecutivos que se hallen en curso. Para este efecto bastará que a la solicitud de que trata esta **CLÁUSULA** se acompañe el texto de este **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**. (Subrayado fuera de texto)*

**PARAGRAFO:** *Los recursos reintegrados a **EL DEPARTAMENTO** por concepto de títulos judiciales de procesos ejecutivos suspendidos con ocasión del inicio de la promoción del presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, sobre los cuales no recaigan (sic) destinación específica harán parte de las fuentes de financiación del presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** y deberán administrarse en el encargo fiduciario”.*

Así las cosas, siguiendo las directrices impartidas por la Ley 550 de 1999 y lo pactado en el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos entre el Departamento del Valle del Cauca y sus acreedores, celebrado el día 17 de mayo de 2013, el Despacho trae a colación lo expuesto por el Consejo de Estado de auto del 16 de marzo de 2017<sup>1</sup>, quien al respecto precisó:

*“(…) También dicha Ley dispone que la celebración del acuerdo de reestructuración produce unos efectos propios, siendo uno de ellos la inmediata terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el deudor (empresario o ente territorial o descentralizado), según sea el caso, que no son otros distintos a aquellos que ya estaban suspendidos como consecuencia de la iniciación de la reestructuración, es decir, el inicio de esta lo suspende, y la celebración del acuerdo de reestructuración lo termina.*

*Efecto este último apenas natural si se tiene en cuenta que a todo acreedor le corresponde presentarse ante el promotor de la reestructuración para que allí se determinen las condiciones de la negociación y satisfacción de su crédito, lo que de suyo apareja la consecuencia no solo del levantamiento de las medidas cautelares que existen, sino también la terminación del proceso, a efectos de evitar la coexistencia de dos trámites paralelos para hacer efectivo el importe de la acreencia, siendo suficiente aquel que se surte dentro del acuerdo de reestructuración, sustrayendo a la jurisdicción de la ejecución del crédito ya garantizado al interior del proceso de reestructuración. (…)”*

Es claro, que en el presente asunto el Departamento del Valle del Cauca con sus acreedores adelantó un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos celebrado el 17 de mayo de 2013, donde se establecieron las reglas de las obligaciones reestructuradas y sus acreedores en el marco de la Ley 550 de 1999, acordaron los términos y condiciones para el pago de las acreencias.

Ahora bien, con relación a la procedencia de la terminación del proceso por pago, debe advertirse que el estudio de la solicitud presentada por la entidad ejecutada, se abordará teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., aplicable por expresa remisión del artículo 267 del C.C.A., que dispone:

*“Terminación del Proceso por Pago.*

*(…) acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (…)”*

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Subsección B. Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo. Radicación No. 47001-23-31-000-2002-00793-01 (57573), auto del 16 de marzo de 2017.

Por tanto, en caso de encontrarse satisfecha la obligación objeto de litigio, resultaría procedente declarar la terminación del proceso, en los términos antes indicados, como quiera que dicho fenómeno jurídico puede ocurrir en cualquier momento del proceso, siempre que ante el Juzgado se acredite el pago de la obligación demandada. En efecto, el Doctor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, en su libro: "La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa"<sup>2</sup>, con relación a la naturaleza del proceso ejecutivo y la terminación del mismo, expuso lo siguiente:

*"...El proceso ejecutivo se inicia con el objeto de obtener el cumplimiento de una obligación y es entonces con la satisfacción de la misma, que deviene la terminación del proceso. A diferencia de lo que ocurre en los demás procesos, en los cuales el conflicto culmina con la sentencia judicial debidamente ejecutoriada, no sucede lo mismo en el trámite del juicio ejecutivo, **como quiera que el proceso como tal finaliza con el cumplimiento total y definitivo de la obligación**. De ahí surgen los efectos de la sentencia ejecutiva, que por regla general no origina la finalización del proceso, salvo que en ella se declaren probadas totalmente las excepciones de mérito, porque en este caso, con la ejecutoria de dicha decisión, se pondría fin al mismo." (Negrilla y subrayado del Despacho)*

En este mismo sentido, se pronunció la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia fechada el 28 de abril de 2009<sup>3</sup>, en donde expuso en síntesis lo siguiente:

*"...Ello, desde luego, se explica por el hecho de que los juicios ejecutivos no fenecen cuando es dictada la sentencia que ordena seguir adelante el recaudo forzoso, **sino que el fin de tal actuación sobreviene normalmente cuando se satisface de manera íntegra la obligación sometida a cobro**. Por ende, es de entender que sólo cuando ocurre ese acto jurídico se agotan las instancias y, por lo mismo, en el entretanto sigue viva la posibilidad de acudir al Juez natural que conoce de la causa para que sea el quien decida acerca de las irregularidades que pueden afectar el proceso". (Negrilla y subrayado del Despacho)*

A partir de lo anterior, se procederá a analizar si en el presente asunto resulta o no procedente la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación:

La entidad ejecutada, mediante escritos visibles a folios 198 y 200 del presente cuaderno, solicitó la terminación del proceso por pago de la obligación, aportando como prueba la certificación del pago realizado al ejecutante, señor HUMBERTO ACOSTA PEÑA<sup>4</sup>. Por ello, mediante auto del 02 de agosto de 2018<sup>5</sup>, se puso en conocimiento de la parte ejecutante dicha solicitud y se requirió para que informara el estado actual del proceso de reestructuración y de los créditos a los que se refiere el presente asunto, por lo que se pronunció mediante escrito visible a folio 261 del expediente, a través del cual solicitó que no se diera por terminado el proceso, en razón a que la entidad ejecutada dio cumplimiento parcial a la sentencia título base de ejecución, por cuanto no reconoció los respectivos intereses moratorios.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que las pruebas arrimadas por la entidad ejecutada, visibles a folios 201 a 220 del plenario, permiten establecer con certeza que la obligación adeudada se pagó al aquí ejecutante, el señor HUMBERTO ACOSTA PEÑA, de manera que, al no existir duda al respecto, la solicitud de la parte ejecutada será tenida en cuenta en el artículo 461 del CGP.

En efecto, como prueba del pago de la obligación adeudada al aquí ejecutante, obra una certificación expedida por la Subdirectora de Tesorería y la Profesional Especializada del

<sup>2</sup> Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, "La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa", 5ª edición, 2016, Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., páginas 670 y 671.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, expediente 11001-02-03-000-2004-00885-00, M.P. Edgardo Villamil Portilla.

<sup>4</sup> Folios 226 y 230 a 240 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 260 del expediente.

RADICACIÓN: 76001-33-31-001-2010-00386-00  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HUMBERTO ACOSTA PEÑA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Departamento Administrativo de Hacienda Finanzas Públicas del Departamento del Valle del Cauca, en donde se indica que el día 02 de mayo de 2011, se realizó un pago a su favor por la suma de \$ 10.496.364. (Folio 199 del expediente)

Frente al pago antes referido, debe indicarse que el apoderado judicial de la parte actora, mediante memorial visible a folios 261 del expediente, no se opuso a la información de pago entregada por la entidad ejecutada; sin embargo, refirió que no habría lugar a la terminación del proceso, dado que no se reconocieron intereses moratorios.

Al respecto, debe aclararse que si bien el apoderado judicial de la parte ejecutante afirmó que no se puede dar por terminado el proceso ejecutivo por cuanto no se efectuó el pago de intereses moratorios, lo cierto es que, en sentir de este Operador Judicial, no se puede desconocer que la obligación quedó satisfecha en los términos pactados en el acuerdo de reestructuración de pasivos del Departamento del Valle del Cauca, motivo más que suficiente para considerar innecesaria la continuidad de la ejecución por dicho concepto, más aún cuando tal acreencia no fue pactada en el citado acuerdo; además, una decisión en ese sentido, llevaría a desnaturalizar la finalidad del proceso de reestructuración, que no es otra que sanear las finanzas del ente territorial.

Como fundamento de lo anterior, es menester indicar que en los términos de la cláusula 16<sup>6</sup> del acuerdo de reestructuración de pasivos del Departamento del Valle del Cauca, con relación a la forma en que se debía efectuar el pago a los acreedores que iniciaron procesos ejecutivos, se dispuso de manera clara y precisa que, en aquellos procesos en los que se notificó el mandamiento de pago y no se dictó sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, tal como ocurrió en el caso concreto, sólo se pagará el valor determinado en el mandamiento de pago por concepto de capital, y no se reconocerán intereses, sanciones, costas y agencias en derecho.

De manera que, en el presente asunto resultaría procedente la solicitud de terminación por pago total de la obligación, en razón a que la entidad ejecutada, el día 02 de mayo de 2011, pagó a favor del señor HUMBERTO ACOSTA PEÑA, la suma de \$ 10.496.364, monto con la cual se debe entender cancelado el valor del capital determinado en el mandamiento de pago proferido a través del auto interlocutorio No. 949 del 15 de noviembre de 2010<sup>7</sup>, en donde se estableció como valor a cancelar por concepto de capital la suma de \$ 7.915.141.

De igual forma, resulta imperioso advertir que con la aplicación de la Ley 550 de 1999 a las entidades territoriales, en este caso al Departamento del Valle del Cauca, se pretende restablecer la capacidad de pago de la entidad y su recuperación fiscal e institucional, de manera que, pueda atender oportunamente todas sus obligaciones, motivo por el cual se considera viable dar por terminado el proceso de la referencia por pago de la obligación, en aras de garantizar y facilitar la negociación de reestructuración y por ende, el pago de los pasivos a su cargo.

En estas condiciones, en este proceso es viable aplicar el inciso segundo del artículo 461 del CGP, pues se advierte constancia de pago de la obligación en los términos del acuerdo de reestructuración.

Por lo aludido y en atención a lo dispuesto en el marco del acuerdo de reestructuración, es claro que éste es de obligatorio cumplimiento para el Ente Territorial y para todos sus

<sup>6</sup> **“CLAUSULA 16. PROCESOS EJECUTIVOS.** A los ACREEDORES que iniciaron procesos ejecutivos para obtener el pago de sus acreencias, estas se les cancelaran en los siguientes términos;

*En aquellos procesos en los que se haya proferido liquidación del crédito sólo se les pagará el capital, indexado con el IPC certificado por el DANE y, no se reconocerán intereses, sanciones, costas y agencias en derecho;*

*En aquellos procesos en los que se notificó mandamiento de pago y no se dictó sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución sólo se pagará el valor determinado en el mandamiento de pago por concepto de capital, y no se reconocerán intereses, sanciones, costas y agencias en derecho;*

*En aquellos procesos en los que no se notificó a EL DEPARTAMENTO el mandamiento de pago, se pagara el valor del capital reconocido en el Anexo 1 o 2, y no se reconocerán intereses, sanciones, costas y agencias en derecho...(...)”*

<sup>7</sup> Folios 56 a 57 del expediente.

RADICACIÓN: 76001-33-31-001-2010-00386-00  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HUMBERTO ACOSTA PEÑA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

267

acreedores, por lo que en el caso concreto, resulta procedente el levantamiento de las medidas cautelares –si las hubiere- y la terminación del proceso por pago de la obligación.

Ahora bien, para efectos de dar aplicación a lo descrito, resulta pertinente levantar la suspensión que pesa sobre el presente proceso, la cual se decretó en virtud de la iniciación del acuerdo de reestructuración tantas veces referido, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

Finalmente, de existir depósitos judiciales dentro del proceso, se ordenará que por secretaría se realice la entrega de los mismos a favor del Departamento del Valle del Cauca

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LEVANTAR** la suspensión del presente proceso, en virtud del Acuerdo de Reestructuración de pasivos al que llegó el Departamento del Valle del Cauca con sus acreedores el día 17 de mayo de 2013.

**SEGUNDO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo **POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** En caso de existir medidas cautelares decretadas y practicadas se ordena su levantamiento. Por Secretaría líbrense los oficios de rigor.

**CUARTO:** De existir depósitos judiciales dentro del proceso de la referencia por Secretaría realícese la entrega de los mismos a favor del Departamento del Valle del Cauca.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior procédase al **ARCHIVO** del expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CALI**  
**SECRETARÍA**  
EN ESTADO No. 034 DE HOY NOTIFICO A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
Cali, 13 de mayo de 2013  
  
**LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO**  
Secretaría

RADICACIÓN: 76001-33-30-011-2010-00462-00  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DOLORES ORTIZ  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

229

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**  
Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN: 76001-33-30-011-2010-00462-00**  
**ACCIÓN: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: DOLORES ORTIZ**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el representante judicial de la parte ejecutante, visible a folio 228 del plenario y, en atención a que la entidad ejecutada, está solicitando la entrega de un título judicial, se procederá a **REQUERIR** a la apoderada judicial del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, remita una certificación en donde se indique lo relacionado con el pago de la acreencia objeto de esta ejecución, con los respectivos soportes de los pagos efectuados a favor de la señora DOLORES ORTIZ.

Se ordena que por secretaria se libre el oficio respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

~~ROGERS ARIAS TRUJILLO~~  
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**  
**SECRETARÍA**

EN ESTADO No 024 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Cali, 13 de mayo de 2019.

LILIANA JUSTANZA MEJIA SANTOFIMIO  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI  
Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.** 76001-33-33-018-2008-00360-00  
**DEMANDANTE:** RODAMIENTOS Y RETENES LTDA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS  
**ACCIÓN:** ACCIÓN DE GRUPO

Mediante escrito visible a folios 2 a 8 del presente cuaderno, el Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo, solicita la remisión de la documentación para iniciar el trámite administrativo de pago de la acción de grupo de la referencia.

Así las cosas y remitiéndose el Despacho a la constancia secretarial que antecede, se observa que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del Artículo 65 de la Ley 472 de 1998, la publicación del extracto de la sentencia de segunda instancia del 05 de noviembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – Sala de Decisión, se efectuó en el Diario Occidente durante los días viernes 20, sábado 21 y domingo 22 de julio de 2018<sup>1</sup>.

Ahora bien, el término de veinte (20) días concedido a los interesados lesionados por los mismos hechos y que no concurrieron al proceso, transcurrió de la siguiente manera: 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31 de julio; 01, 02, 03, 06, 08, 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17 y 21 de agosto de 2018, siendo las cinco de la tarde (05:00 p.m.) – Días no hábiles: 28, 29 de julio; 04, 05, 07, 11, 12, 18, 19 y 20 de agosto de 2018); durante este límite temporal se presentaron 1.604 solicitudes que se describen a folios 12 a 238 de este cuaderno, asimismo lo hicieron extemporáneamente 15 solicitudes que se evidencian a folios 238 y 239 de la referida constancia secretarial<sup>2</sup>.

En este orden de ideas, la información y documentación solicitada por la Defensoría del Pueblo-Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales, se enviará a dicha entidad para que dé estricto cumplimiento a las providencias emitidas en su orden tanto por el Juzgado Dieciocho Administrativo de Cali el 25 de marzo de 2014, como por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que data del 05 de noviembre de 2015 y que modificó la anterior.

Por lo anterior, el Juzgado enviará a dicha dependencia copia íntegra de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del presente asunto con constancia de ejecutoria y publicación del extracto del fallo de segunda instancia en un diario de amplia circulación, igualmente, copia de la presente providencia, para que la Defensoría del Pueblo, se encargue de efectuar los trámites correspondientes para el cabal cumplimiento de la condena dispuesta.

Del mismo modo, resulta importante resaltar que sobre las exigencias para hacerse acreedor de la indemnización reconocida, se tiene que la Defensoría del Pueblo debe verificar rigurosamente los condicionamientos estipulados en la sentencia del 05 de noviembre de 2015, con las pruebas documentales relacionadas en la constancia secretarial precedente. Para mayor claridad

<sup>1</sup> Folios 1549 a 1556 del cuaderno 1B, pág. 8 a 10 de dicho diario.

<sup>2</sup> Folios 12 a 251 del presente cuaderno.

RADICACIÓN No. 76001-33-33-018-2008-00360-00  
DEMANDANTE: RODAMIENTOS Y RETENES LTDA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS  
ACCIÓN: ACCIÓN DE GRUPO

remitirse al numeral sexto de la parte resolutive del fallo de segunda instancia, donde se advierten los requisitos que se precisan para el pago, tal y como se observa a folios 1307 a 1309 del cuaderno 1B del expediente:

“ (...)”

**SEXTO.-** El pago de la indemnización reconocida en el numeral 4.6.- de esta sentencia, será efectuado por el Fondo a los afectados vencidos en la controversia y los que no acudieron al presente proceso, con sujeción a las siguientes reglas, conforme el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 472 de 1998:

**6.1. -** El interesado debe aportar su registro mercantil -para personas naturales- o el certificado de existencia y representación -en caso de personas jurídicas- expedido por la Cámara de Comercio de Cali, donde debe constar su información comercial atinente a la fecha de los hechos; documento con el que acreditará **i)** la calidad de comerciante asentado en la Ciudad de Cali desde antes de la fecha de los hechos; y **ii)** la titularidad del o los establecimientos de comercio afectados durante el mismo lapso. **Se reitera que en caso que el comerciante, para los periodos de afectación, haya sido titular de varios establecimientos de comercio y no todos hayan sido afectados, se reconocerá el porcentaje de indemnización que corresponda únicamente a los que hayan sufrido la referida afectación, durante el periodo de permanencia del mismo.-**

**6.2. Debe aportar también los formatos de declaración del Impuesto de Industria y Comercio (ICA) que debió desembolsar a favor del MUNICIPIO DE CALI, correspondientes a anualidades previas y concomitantes a la realización de las obras. Respecto las anualidades previas, se requerirá la declaración de ICA de al menos los dos años anteriores al año de intervención de las vías.**

**6.3. - Sólo serán candidatos a indemnización quienes, de la comparación de los formatos de ICA referidos en el literal anterior, quede en evidencia que durante los ejercicios correspondientes a la intervención de las vías, obtuvieron ingresos menores respecto del promedio de lo declarado en los dos años anteriores. Las utilidades dejadas de percibir por esa diferencia de ventas es la que será objeto de indemnización de acuerdo con el punto siguiente.**

**6.4. -** Obtenida la suma correspondiente a lo que el comerciante afectado dejó de vender, en los términos del numeral anterior, **i)** de este guarismo sólo se reconocerá el 4.27%, que es la utilidad operacional que se estima percibió por las ventas realizadas, es decir, el porcentaje en que se vio enriquecido sobre esas ventas. **ii)** Del valor resultante, el pagador descontará además el 30% como previsión de otros factores que pudieron afectar el desempeño mercantil del reclamante, **iii)** Descontado este monto, la suma arrojada deberá ser indexada para procederse con su desembolso.

**6.5. -** El interesado deberá declarar, bajo la gravedad de juramento, **i)** la obra que lo afectó -que será exclusivamente una o varias

RADICACIÓN No.	76001-33-33-018-2008-00360-00
DEMANDANTE:	RODAMIENTOS Y RETENES LTDA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
ACCIÓN:	ACCIÓN DE GRUPO

*de ocho (8) citadas dentro de esta providencia- y los periodos de cerramiento de la misma, y ii) que los ingresos reclamados como indemnización sólo comprenden la proporción que corresponde a la actividad económica desplegada dentro del o los locales afectados por el cerramiento, durante el periodo de los hechos. Esto, sin perjuicio del deber del pagador de corroborar la veracidad de dichas afirmaciones con los anexos presentados por el interesado; y reconocer únicamente lo que corresponda a la indemnización de la proporción del local afectado, cuando cuente con varios conforme lo descrito en el numeral 6.1.- de este proveído. Se advertirá sobre las consecuencias penales y las demás que genere la falta a la verdad sobre este punto*

**6.6.** - *El monto a indemnizar a favor de los demandantes vencidos y a los indeterminados que no acudieron a la controversia, será pagado en dos cuotas, correspondientes a las vigencias fiscales 2015 y 2016. Esto, sin perjuicio de la posibilidad de que las entidades condenadas y los beneficiarios lleguen a acuerdos distintos al desembolso -como por ejemplo, exenciones tributarias- que en todo caso deben ser conforme a la Ley, libre y expresamente aceptados por las partes. En todo caso, la segunda cuota a que hace alusión este numeral deberá desembolsarse al beneficiario dentro del año siguiente al pago de la primera.*

(...)<sup>3</sup>.

Finalmente, se informará a la Defensoría del Pueblo-Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales, que actúa en calidad de abogado coordinador por ser apoderado judicial de la mayoría de los accionantes, el Doctor Jesús Marino Ospina Mena, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.790.690 de Cali y tarjeta profesional No. 82.535 del C.S. de la J. quien para efectos de notificaciones puede ser ubicado en la Calle 36 Nte. No. 6A – 65 Oficina 1610 World Trade Center Cali, Pbx 8890674; Calle 11 No. 4 – 42 Oficina 828, Pbx 8892026, email: [marinospina@hotmail.com](mailto:marinospina@hotmail.com). Oficiese por secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR** a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO-DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS Y ACCIONES JUDICIALES** copia íntegra de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del presente asunto con constancia de ejecutoria y publicación del extracto del fallo de segunda instancia en un diario de amplia circulación, igualmente, copia de la presente providencia, para que la Defensoría del Pueblo, se encargue de efectuar los trámites correspondientes para el cabal cumplimiento de la condena dispuesta.

Del mismo modo, resulta importante resaltar que sobre las exigencias para hacerse acreedor de la indemnización reconocida, se tiene que la Defensoría del Pueblo debe verificar rigurosamente los condicionamientos estipulados en la sentencia del 05 de noviembre de 2015, con las pruebas documentales relacionadas en la constancia secretarial que antecede. Para mayor claridad remitirse al numeral sexto de la parte resolutive del fallo de segunda instancia, donde se advierten los requisitos que se precisan para el pago, tal y como se observa a folios 1307 a 1309 del expediente:

<sup>3</sup> Folios 1307 a 1309 del cuaderno 1B del expediente.

RADICACIÓN No.  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
ACCIÓN:

76001-33-33-018-2008-00360-00  
RODAMIENTOS Y RETENES LTDA  
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS  
ACCIÓN DE GRUPO

“ (...)”

**SEXTO.-** El pago de la indemnización reconocida en el numeral 4.6.- de esta sentencia, será efectuado por el Fondo a los afectados vencidos en la controversia y los que no acudieron al presente proceso, con sujeción a las siguientes reglas, conforme el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 472 de 1998:

- El interesado debe aportar su registro mercantil -para personas naturales- o el certificado de existencia y representación -en caso de personas jurídicas- expedido por la Cámara de Comercio de Cali, donde debe constar su información comercial atinente a la fecha de los hechos; documento con el que acreditará i) la calidad de comerciante asentado en la Ciudad de Cali desde antes de la fecha de los hechos; y ii) la titularidad del o los establecimientos de comercio afectados durante el mismo lapso. **Se reitera que en caso que el comerciante, para los periodos de afectación, haya sido titular de varios establecimientos de comercio y no todos hayan sido afectados, se reconocerá el porcentaje de indemnización que corresponda únicamente a los que hayan sufrido la referida afectación, durante el periodo de permanencia del mismo.-**

- **Debe aportar también los formatos de declaración del Impuesto de Industria y Comercio (ICA) que debió desembolsar a favor del MUNICIPIO DE CALI, correspondientes a anualidades previas y concomitantes a la realización de las obras. Respecto las anualidades previas, se requerirá la declaración de ICA de al menos los dos años anteriores al año de intervención de las vías.**

- **Sólo serán candidatos a indemnización quienes, de la comparación de los formatos de ICA referidos en el literal anterior, quede en evidencia que durante los ejercicios correspondientes a la intervención de las vías, obtuvieron ingresos menores respecto del promedio de lo declarado en los dos años anteriores. Las utilidades dejadas de percibir por esa diferencia de ventas es la que será objeto de indemnización de acuerdo con el punto siguiente.**

- Obtenida la suma correspondiente a lo que el comerciante afectado dejó de vender, en los términos del numeral anterior, i) de este guarismo sólo se reconocerá el 4.27%, que es la utilidad operacional que se estima percibió por las ventas realizadas, es decir, el porcentaje en que se vio enriquecido sobre esas ventas. ii) Del valor resultante, el pagador descontará además el 30% como previsión de otros factores que pudieron afectar el desempeño mercantil del reclamante, iii) Descontado este monto, la suma arrojada deberá ser indexada para procederse con su desembolso.

- El interesado deberá declarar, bajo la gravedad de juramento, i) la obra que lo afectó -que será exclusivamente una o varias de ocho (8) citadas dentro de esta providencia- y los periodos de cerramiento de la misma, y ii) que los ingresos reclamados como indemnización sólo comprenden la proporción que corresponde a la actividad económica desplegada dentro del o los locales afectados por el cerramiento, durante el periodo de los

RADICACIÓN No. 76001-33-33-018-2008-00360-00  
 DEMANDANTE: RODAMIENTOS Y RETENES LTDA  
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS  
 ACCIÓN: ACCIÓN DE GRUPO

*hechos. Esto, sin perjuicio del deber del pagador de corroborar la veracidad de dichas afirmaciones con los anexos presentados por el interesado; y reconocer únicamente lo que corresponda a la indemnización de la proporción del local afectado, cuando cuente con varios conforme lo descrito en el numeral 6.1.- de este proveído. Se advertirá sobre las consecuencias penales y las demás que genere la falta a la verdad sobre este punto.*

*- El monto a indemnizar a favor de los demandantes vencidos y a los indeterminados que no acudieron a la controversia, será pagado en dos cuotas, correspondientes a las vigencias fiscales 2015 y 2016. Esto, sin perjuicio de la posibilidad de que las entidades condenadas y los beneficiarios lleguen a acuerdos distintos al desembolso -como por ejemplo, exenciones tributarias- que en todo caso deben ser conforme a la Ley, libre y expresamente aceptados por las partes. En todo caso, la segunda cuota a que hace alusión este numeral deberá desembolsarse al beneficiario dentro del año siguiente al pago de la primera.*

(...)<sup>4</sup>

**SEGUNDO: INFORMAR a la DEFENSORIA DEL PUEBLO-DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS Y ACCIONES JUDICIALES** que actúa en calidad de abogado coordinador por ser apoderado judicial de la mayoría de los accionantes, el Doctor JESÚS MARINO OSPINA MENA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.790.690 de Cali y tarjeta profesional No. 82.535 del C.S. de la J. quien para efectos de notificaciones puede ser ubicado en la Calle 36 Nte. No. 6A – 65 Oficina 1610 World Trade Center Cali, Pbx 8890674; Calle 11 No. 4 – 42 Oficina 828, Pbx 8892026, email: [marinospina@hotmail.com](mailto:marinospina@hotmail.com). Oficiese por secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
 JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 034 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 13 DE MAYO DE 2019.

  
**LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO**  
 Secretaria

<sup>4</sup> Ibídem.